



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00538-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO G&T MULTISERVICE a través de apoderado judicial, contra LUZ MELIS PEÑA JIMENEZ y ALBEIRO SALAZAR MERIÑO, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el cartular base de ejecución se advierte que no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del título valor base de recaudo no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que al momento de estudiarse el mismo se advierte que la parte actora olvido señalar la forma de pago de la obligación contenida en dicho documento, pues bien, del análisis se observa que la fecha señalada como vencimiento en el escrito de demanda -7 de abril de 2018-, no se encuentra inmersa en el contenido del cartular.

Por ello y de conformidad con lo expuesto sin necesidad de ahondar en más razones, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO G&T MULTISERVICE contra LUZ MELIS PEÑA JIMENEZ y ALBEIRO SALAZAR MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER al señor WILLIAM MALDONADO DELGADO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.